

fixa la residencia que deben hacer en los pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos, y demas derechos de vecindad; con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reyno, he venido en aprobar el acuerdo celebrado entre dicho Ministerio y el de Hacienda, mandando en su razon, que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba, para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los exércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á ménos que yo no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de mi servicio á otras provincias; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respectivas Plazas, deben estar exentos de la residencia, así como tambien los inválidos, mas de ningun modo los dispersos. Y el Consejo disponga la exácta observancia de esta Real disposicion adicional á la predicha de 15 de Noviembre de 98, circulándola tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reyno.

TITULO XXVII.

DEL CONCEJO DE LA MESTA; JURISDICCION DE SU PRESIDENTE, ALCALDES MAYORES Y SUBDELEGADOS (a).

LEY I.—Incorporacion de todas las cabañas particulares de ganados de la cabaña Real.

D. Enrique IV. en Burgos año 1354 cap. 31 del servicio y montazgo.

Tenemos por bien, que ningunos Ricos-homes, ni Maestres de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de S. Juan, ni los Monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monesterios ni Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro Señorío no hayan cabaña ni cabañas de vacas ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reynos sean de mi cabaña, y anden salvos y seguros, y en mi guarda y defendimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reynos. (*Ley 11. tit. 27. lib. 9. R.*) (1).

(a) En nuestra nota 2 á la L. 22, tit. 3, lib. 3 de las OO. RR. hemos manifestado todo lo relativo al suprimido Concejo de la Mesta, y á la Asociacion general de ganaderos.

(1) En la carta ó privilegio expedido por los Señores Reyes Católicos en Jaén á 26 de Mayo de 1489, comprehensivo de varios privilegios concedidos á la cabaña Real, que se refieren y confirman, se incluye al cap. 20 el privilegio siguiente: «Otro sí vimos otra carta de privilegio del Rey D. Alonso (XI) dada en Villareal á 17 dias de Enero era de 1385 años, por la qual tomaba y tomó á todos los ganados, así vacas como yeguas, potros y potrancas, puercos y puercas, ovejas y carneros, cabras y cabrones del su Señorío en nuestra guarda y encomienda y defendimiento, así que fuesen su cabaña, y que no hubiese ahí otra cabaña en todos los nuestros Reynos y Señoríos.»

LEY II.—Jurisdiccion del Ministro del Consejo que presidiere el Concejo de la Mesta en sus juntas; y su conocimiento en la Corte.

D. Felipe IV. en Madrid año 1633.

Siendo la principal substancia destes Reynos, y de nuestros súbditos y vasallos la crianza y conservacion del ganado, así por lo que mira al consumo de las carnes, como por lo que toca al de las lanas, fábrica de paños, extraccion y tráfico de ellas para otros Reynos y provincias, en que son tan interesados nuestros vasallos, y nuestro Patrimonio Real, los Reyes nuestros progenitores, de gloriosa memoria, en todos tiempos han publicado diferentes leyes, y dado muchos privilegios á la cabaña Real destes Reynos (2), disponiendo por este medio la conservacion y aumento de la crianza del ganado, de que tambien depende la labranza, y Nos hemos continuado el mismo intento: y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo que en esta materia está proveido, ordenamos y mandamos lo siguiente:

1 En 4 de Marzo y 4 de Septiembre cada un año se ha de juntar el Concejo de la Mesta y hermanos de él, y en este Concejo y juntas se ha de tratar de todo lo que mirare al gobierno, execucion ó contravencion de las leyes y privilegios dados á la cabaña Real, y de todo lo demas que pareciere conveniente para la conservacion y aumento della, y mejor administracion de la hacienda; pero en estos Concejos no se ha de poder alterar ni contravenir á lo por Nos dispuesto, ni á lo que estuviere mandado guardar por autos de los de nuestro Consejo: mas si pareciere conveniente añadir ó mudar alguna cosa, se podrá tratar dello en las dichas juntas, para proponerlo en nuestro Consejo, y que por él se nos consulte (a).

2 Estos Concejos se han de tener en los dias y tiempos señalados, sin que se pueda alterar sin nuestra expresa licencia: y el primero, que es el de Marzo, se ha de tener en los extremos donde de ordinario asisten los ganados, y el de Septiembre en las sierras donde estan los veranos; sin que esto se pueda alterar ni mudar, por los inconvenientes que de lo contrario resultan en perjuicio de los hermanos que acuden á los dichos Concejos: y porque hemos entendido, que por algunas conveniencias particulares no se ha executado esto como conviene, es nuestra voluntad, que en cada Concejo se vote y elija el lugar donde se ha de tener y celebrar el siguiente, y que se execute lo que ordenaren las dos partes de tres.

D. Felipe III. en Valladolid año 603.

3 No se ha de poder hacer ninguno destes Conce-

(2) En el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos se refieren y confirman los siguientes: quatro del Rey D. Alonso con fecha de 2 de Septiembre de 1275, y otros dos de 4 de Enero de 1276, y 15 de Enero de 84; otro de 17 de Enero de 1347; otros dos de 20 de Julio de 1415: y 21 de Enero de 1417; otros tres de los años de 1441, 42 y 46; otro de 20 de Mayo de 1462; y algunos capítulos de las leyes de Toledo de 1480; todos á favor de la Real cabaña.

jos, ni junta alguna dellos sin asistencia de uno del nuestro Consejo; el qual ha de ir á presidir en ellos por su turno y antigüedad, como hasta ahora se ha acostumbrado, y ha de tener la jurisdiccion, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia, que por nuestras cédulas se le encargare; y no ha de poder extender su jurisdiccion á mas de lo que le fuere concedido y cometido en la nuestra cédula de Presidencia, y capítulos desta ley, ni ampliar en ningun tiempo la de los Alcaldes mayores entregadores (3), fuera de lo que por nuestra comision les fuere cometido, ordenado y mandado.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 526 y 34, y en Segovia año 52; y D. Felipe III. en Valladolid año 603, y en Madrid año 609.

4 El principal cuidado del dicho Presidente ha de ser la residencia de los hermanos y ministros del dicho Concejo: y porque la de los Alcaldes mayores entregadores y sus oficiales, por andar discurriendo por diversas partes y provincias, es dificultoso tomarse forma en ella, y averiguar los excesos que por los suso dichos fueren cometidos, encargamos la conciencia al dicho Presidente, tenga especial cuidado de saber como administran sus oficios; para cuyo efecto ha de nombrar conforme á la costumbre antigua dos Escribanos diligencieros, para que vayan á averiguar todo lo suso dicho, dándoles la instruccion é interrogatorio que hasta ahora se ha acostumbrado; los quales han de ir á costa del dicho Concejo de la Mesta, y acudirán á cada villa ó lugar donde hubieren tenido sus audiencias los dichos Alcaldes mayores entregadores, y tomarán los pliegos que han de haber dexado en poder de las Justicias ordinarias, y en su presencia y con su asistencia los abrirán, y exáminarán los testigos que allí pudieren ser habidos; y luego irán discurriendo por los lugares contenidos en el dicho pliego, sin hacer en ninguna parte audiencia formada, ni enviar á citar testigos, aunque sea á su costa propia de los dichos Escribanos; y llevarán las diligencias y averiguaciones que hicieren al Concejo que les fuere señalado y ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

5 Los del nuestro Consejo, que fueren á presidir al Concejo de la Mesta, han de tener particular cuidado, en que los Alcaldes mayores entregadores no consientan á los Escribanos de sus audiencias mas oficiales de los que se les permiten en su comision: y que los que así fueren con los dichos entregadores y sus ministros, no puedan usar oficios de procuradores, solicitadores

(3) Por el citado privilegio de los Señores Reyes Católicos de 26 de Mayo de 1489, y entre los que se refieren y confirman, hay uno fecho en 2 de Septiembre era de 1511, en que se contiene «que los pastores (de la cabaña Real) hayan avenencia entre sí, y que toda postura que pusieren en sus mestas en razon de la guarda destas y de sus cabañas vala; y qualquiera que non quisiese ser en ello, ni dar como los otros en las cosas que fueren puestas, que los sus Alcaldes se lo ficiessen dar, y prendiesen por ello, y que fuesen amparadas las dichas prendas á los dichos Alcaldes, y que los Alcaldes y entregadores los ayudasen, y ge lo ficiessen dar doblados.»

ni otro alguno; y si lo contrario hicieren los dichos Alcaldes entregadores, los envíen presos al dicho Presidente, para que sean castigados; y para ello tendrá, y le damos la jurisdiccion necesaria dentro y fuera desta Corte: y tambien la ha de tener para la cobranza de los maravedís tocantes al dicho Concejo, y resultas, estando resistidas por las Justicias ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos entregadores; y juntamente para dar comisiones, conocer y sentenciar causas de reventas, guardando el capítulo siguiente: y la misma jurisdiccion ha de tener para dar mandamientos, para que los Alcaldes de quadrilla usen en virtud de su eleccion, y en el interin que se junta el Concejo, y para que las Justicias les dexen usar, y incitativas para que procedan conforme á su carta de Alcaldía, y compulsorios de las causas con remision al Concejo de la Mesta.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid 1552; D. Felipe III. año 609; y D. Felipe IV. año de 635.

6 Nuestra intencion y voluntad es, que ninguno, que no tenga ganado, arriende ni pueda arrendar yerbas ni pastos algunos, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y no teniendo bienes, de cien azotes, y que el arrendamiento no valga; y que el que tuviere ganados, pueda arrendar los pastos que hubiere menester, hasta la cantidad del ganado que tuviere suyo propio, y un tercio mas; y si el dicho tercio le sobrare, no le ha de poder repasar á quien no tenga ganado, y repasándole al que le tuviere, ha de ser por el mismo precio que le costare: lo qual se ha de entender, quedándole ganado propio para pastar las otras dos partes de la dehesa ó pastos que tuviere arrendados, pena de pagar con el doblo lo que importare el exceso, en que desde luego le condenamos, y de perdimiento del ganado: y las condenaciones que en razon de lo suso dicho se hicieren, queremos se dividan en tres partes, una para nuestra Cámara, y las otras dos para el denunciador y Concejo de la Mesta (4). Y porque lo contenido en este capítulo tenga mas precisa execucion, mandamos, que el dicho Presidente privativamente tenga el conocimiento destas causas, y de las que tocaren á los Alcaldes entregadores y sus ministros; y de las sentencias que en ellas dieren, se ha de apelar para ante los del nuestro Consejo, y en él se han de ver estos negocios por los mismos autos que se hubieren hecho en la primera instancia, sin nuevas pruebas; inhibiendo, como desde luego inhibimos, del conocimiento dellas á las Justicias ordinarias, Audiencias y Chancillerias destes Reynos.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1640.

7 Y ansimismo el dicho Presidente podrá despachar, hallándose en el Concejo, todas y qualesquier causas

(4) Por auto acordado del Consejo de 12 de Marzo de 1616 se previno, que los Ministros de él, Presidentes de la Mesta, no lleven las tercias partes de las condenaciones que hacen en los pleytos de denunciaciones de reventas de yerbas; y que las apliquen á la Cámara de S. M. (*Aut. 1. tit. 14. lib. 3. R.*)

que hubiere de competencias de jurisdicción entre los Alcaldes mayores entregadores y Justicias ordinarias destos Reynos, habiéndose citado las partes para ello; con que si la dicha competencia no fuere determinada por el dicho Presidente en el dicho Concejo, puedan acudir las partes al nuestro Consejo, y no á otro Tribunal alguno, á decir en él lo que vieren les conviene sobre la determinación de las dichas competencias; y en los casos expresados en esta ley, y no en otros algunos, podrá el dicho Presidente conocer y tener jurisdicción en esta Corte; y de los demás negocios ha de conocer durante el Concejo, como hasta ahora se ha acostumbrado, sin dexar pleytos pendientes, y si alguno quedare, lo ha de quedar suspendido para el siguiente Concejo, porque acabado, no han de tener ni quedar con jurisdicción mas de para los casos expresados en esta ley. (Ley 1. tit. 14. lib. 3. R.)

(a) La Asociación general celebra cada año sus juntas generales, que empiezan el día 25 de abril; y en ellas se forma la de Apartados para la determinación de los asuntos graves. Entre año, la presidencia despacha los negocios que ocurren, y la comisión permanente está encargada de ilustrar y promover los puntos mas importantes de la ganadería: véase la circular de 1.º de febrero de 1846. — En el día, y á consecuencia de lo dispuesto en el Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835, no existe la jurisdicción de la Mesta, y de los negocios de que conocía entienden hoy los jueces de primera instancia de partido.

LEY III. — Facultades y obligaciones del Concejo de la Mesta y hermanos de él en sus juntas generales.

D. Felipe IV. año de 1640.

1 Para que se excusen los daños y vexaciones, que se han causado á los naturales destos Reynos, y embarazos de la jurisdicción de los Alcaldes mayores entregadores; ordenamos y mandamos, que el dicho Concejo de la Mesta, asistiendo en él el del nuestro Consejo que fuere á presidir, y hermanos de cada una de las quatro quadrillas, que son Soria, Cuenca, Segovia y Leon, que estuvieren al señalar las audiencias, las distribuyan y repartan, de suerte que los dichos Alcaldes entregadores anden por las provincias y cañadas, por donde van y vienen los ganados de las sierras á los extremos y de los extremos á las sierras, así de paso como de asiento; y para que cumpliendo con el principal instituto de sus oficios, amparen y defiendan los dichos ganados, para que puedan andar seguros, sin que se les quebranten sus privilegios; para cuyo efecto por ahora, y en el interin que se dispone el itinerario y guia universal de las audiencias, no han de poder señalar las dichas quadrillas y hermanos dellas mas de quatro audiencias, cada una para en cada medio año, procurando, quanto fuere posible, señalarlas cinco leguas de las cañadas, para que mas fácilmente y con tiempo bastante puedan tratar de la defensa de los dichos ganados y sus privilegios; y para que las partes contra quienes procedieren, puedan mas bien disponer sus defensas, se han de señalar en lugares Realengos, y no los habiendo, en los de Señorío, pro-

curando, quanto fuere posible, sean cabezas de partido, ó los de mayor vecindad.

D. Felipe III. en Valladolid año de 1602, y en Madrid año de 1609.

2 De aquí adelante en el dicho Concejo no se den maravedís algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos en limosnas, á ninguno de nuestros ministros, hermano ni oficial del dicho Concejo, sino es tan solamente los salarios que á cada uno le estuvieren señalados, y se le pudieren y debieren dar conforme á las leyes del quaderno del dicho Concejo, y á nuestras cédulas y provisiones que sobre ello hablan y disponen: lo qual mandamos, se cumpla, guarde y execute inviolablemente, pena de pagarlo con el doblo los que lo contrario hicieren (5).

El mismo en Valladolid año 1605, y en Madrid año 609.

3 Para que los oficios del dicho Concejo se den con toda rectitud y sin interes alguno; mandamos, que para los de Procuradores Fiscales, que han de ir con los Alcaldes entregadores, sean precisamente hermanos de Mesta conforme á las leyes del quaderno; y los de Escribanos y Alguaciles, habiendo hermanos, se prefieran á los que no fueren para entrar en suertes; y para ello en cada uno de los dichos oficios se nombren tres personas de la habilidad y suficiencia que es necesaria, y entre ellos se eche la suerte en presencia del Presidente del Concejo de la Mesta, y el que primero saliere quede con el oficio para que entró en suerte, y se le den los poderes ó despachos necesarios para el uso y ejercicio de lo que se ha de hacer y executar, aunque haya conformidad de la quadrilla, á quien tocare la dicha elección y nombramiento, para darlo sin suerte; y el que hubiere salido en ella, sirva por su persona el oficio, y no lo pueda dar ni ceder; y si no le quisiere, ó no pudiere ir á servirle, se vuelva á echar la suerte entre otros tres: y el Presidente del dicho Concejo lo haga así guardar y cumplir, sin consentir que por ningún caso se vaya contra el tenor deste capítulo.

El mismo en Valladolid año de 1602.

4 El dicho Concejo de la Mesta no ha de poder nombrar ni proveer Receptores para ninguna causa que le toque; por quanto todas las probanzas, informaciones, y autos que se hubieren de hacer é hicieren en todas las causas tocantes al dicho Concejo, han de pasar ante los Alcaldes mayores entregadores y Escribanos de sus

(5) Por auto del Consejo de 26 de Mayo de 1634 se dispuso, que no se puedan dar por el Concejo de la Mesta salarios algunos, ni acrecentarlos, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Concejo, pena de pagarlo, con diez mil maravedís para la Cámara, cada uno de los que lo manden ó libren: que el Contador de él no pase ni tome razon de libranza dada contra lo suso dicho, pena de pagar al Concejo la cantidad que montare, dos años de suspensión de oficio, y los diez mil maravedís para la Cámara; y que el Fiscal, acabado el Concejo general, vea el libro del acuerdo ántes que se cierre, y lo que hallare acordado ó mandado librar contra el tenor y forma dicha, dé cuenta, y pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, so pena de pagarlo de su hacienda, y de dos años de suspensión de oficio. (Aut. 3. tit. 14. lib. 3. R.)

comisiones, y no ante otro alguno, por los grandes daños é inconvenientes que de lo contrario han resultado.

El mismo en Madrid año de 1609.

5 Los quatro Alcaldes de apelaciones, que se nombran de cada quadrilla uno, han de ser de los quatro caballeros apartados, sin que se pueda elegir ni nombrar otro algun hermano.

El mismo en Valladolid año de 1605.

6 Los Reynos, quando estan juntos en Cortes, suelen enviar al Concejo general de la Mesta uno de los Procuradores de ellas: ordenamos y mandamos al del nuestro Consejo que fuere Presidente, y al dicho Concejo, que si el dicho Procurador de Cortes quisiere dar algun recado de parte del Reyno, ó hacer alguna diligencia en el dicho Concejo y junta, le hagan dar y den lugar y asiento decente, qual convenga á la representación que hace de dichos nuestros Reynos, de manera que siempre queden con entera satisfaccion.

El mismo en Madrid año de 1609.

7 Para las cobranzas de las rentas no se despachen por el dicho Concejo Jueces de partido, como antiguamente se hacia; y á los arrendadores ó administradores de ellas se les den los recudimientos, segun y como hasta aquí se han dado, corregidores y enmendados por el dicho Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia destas cosas; previniendo no se dé lugar á que los dichos arrendadores ó administradores puedan hacer agravios ni molestias á ningún dueño de ganados, y que esto se haga á satisfaccion de todos; proveyendo, que de aquí adelante no puedan cobrar ni cobren el pechuelo general, por los inconvenientes de perjuros, y otros daños que resultan de su cobranza, la qual prohibimos: y que no compelan á los hermanos de la Mesta, ni otro dueño de ganado á ir á las mestas, sino es á aquellos que tuvieren ganado ageno, y confesaren tenerle por su simple declaración, y que quieren y deben llevarlo á las dichas mestas, para que lo conozcan, y cobren sus dueños: y que no puedan hacer denunciaciones generales, sino es particulares de cada uno solo que hubiere incurrido en alguna pena, nombrándole por su nombre con el día, mes y año, y especificando la causa por que incurrió en ella: y que la dicha denunciación la hayan de hacer y hagan ante la Justicia ordinaria del lugar donde fuere vecino, ó ante el alcalde de aquella quadrilla; y hecha informacion, sea citado el que hubiere sido denunciado, y notificada la sentencia en persona por ante el Escribano del Número ó Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de do fuere vecino ó residente, y no lo habiendo, por el Escribano de Número ó Ayuntamiento del lugar mas cercano, que sea conocido; y diga en el testimonio de la citación ó notificación de la sentencia la calidad de la Escribanía que exerce; y lo que de otra manera se hiciere ó actuare, sea ninguno, y el arrendador ó administrador condenado en las costas procesales y personales, las quales

ha de pagar irremisiblemente á las partes, y en pena de diez mil maravedís aplicados por tercias partes, Cámara, Concejo de la Mesta y obras pias: y los dichos recudimientos no han de valer, ni hacer fe, no estando firmados del Presidente de la Mesta: y el Escribano que de otra suerte los despachare incurra en pena de veinte mil maravedís, aplicados la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para obras pias. (Ley 2. tit. 14. lib. 3. R.)

LEY IV. — Elección y facultades de los Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta; posesion de los pastos y su tasa (a).

D. Felipe III. en Madrid año de 1609.

1 Los Alcaldes de quadrilla de la sierras se han de elegir y despachar en la forma que hasta aquí se ha acostumbrado; y podrán conocer conforme á sus cartas de Alcaldía, entre los hermanos de Mesta, en todos los casos y causas que hasta aquí, y como se les permite por las leyes del quaderno de la Mesta: los de las tierras llanas se han de elegir y nombrar de diez en diez leguas, y no mas; los quales no han de poder citar fuera de las cinco de donde residieren, ni conocer mas de en los tres casos; conviene á saber, hacer mestas, señalar tierras aparté á los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los hermanos de Mesta: con que prohibimos y defendemos, que los dichos Alcaldes de quadrilla no puedan compeler á persona alguna á que sean hermanos de Mesta, fuera de en los dichos tres casos.

2 El hermano de Mesta de las sierras, cuyos ganados pastaren linde de donde pasten los del hermano ribe-riego, ha de señalar y señale la pena que quisiere se lleven el uno al otro, cada vez que entraren los ganados del uno en la dehesa ó pastó del otro, de manera, que sea igual para ambas partes; porque solamente queremos, que la dicha pena la haya de señalar el dicho hermano de Mesta de las sierras, pero con calidad que haya de ser igual por todo el tiempo que alindaren y fueren vecinos.

D. Felipe IV. en Madrid año de 1635.

3 Para remedio del exceso que ha habido en los arrendamientos de las yerbas, y en el interin que se les da precio fixo atenta su calidad y diferencia de tierras; mandamos, que agravándose el ganadero de la demasia, nombre cada uno persona por su parte, que con distincion declare qual tiene por justo precio; expresando la calidad de la dicha dehesa, la cantidad de cabezas que hace segun su deslindamiento, y lo que corresponde á cada una, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el precio; y en caso de discordia se nombre tercero por la Justicia mas cercana del lugar en cuyo distrito se ofreciere la diferencia, que sea Corregidor ó Alcalde mayor del partido; de modo, que ninguna Justicia del mismo lugar de que fuere natural el dueño de la yerba, aunque sea Corregidor ó Alcalde mayor, no pueda hacer este nombramiento en su distrito en los pleytos que se ofrecieren